

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00216	00
PROCESO	TUTELA No.64 DE 2021						
ACCIONANTE	BLANCA NUBIA CANO ORTIZ						
APODERADO	CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.182 de 2021						
TEMAS	PETICION. MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E INTERGIRADA.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El apoderado de la señora BLANCA NUBIA CANO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.42.771.836 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la accionante que, la señora BLANCA NUBIA CANO ORTIZ sufre diversas patologías y por lo tanto se encuentra solicitando la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, con ocasión al fallecimiento de su hermana Arabia Cano Ortiz, por lo anterior, fue calificada por pérdida de capacidad laboral por la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones.

Que fue notificada del dictamen de Colpensiones en fecha del 15 de febrero de 2021, y como no se encontró de acuerdo con la calificación dada por dicha entidad, decide presentar Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral en fecha del 26 de febrero de 2021, mediante envió por servientrega, que consta dentro del expediente la guía de recibido por parte de Colpensiones en fecha del 01 de marzo de 2021, fecha esta última en la que el recurso podía ser presentado por encontrarse dentro de lo términos de la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

Que Colpensiones mediante comunicado del 30 de marzo de 2021 indicó que el recurso se había presentado de forma extemporánea, puesto que la entidad aduce que fue presentada el 5 de marzo de 2021 y no el 1° d marzo de 2021.

Que enviaron petición a Colpensiones en la cual se ponía de manifiesto que el recurso se envió desde el 26 de febrero de 2021 y fue recibido el 1° de marzo de 2021, por lo que no se entiende la posición de la entidad y lo manifestado por ella, que no puede Colpensiones recepcionar un recurso de una pensión de invalidez y darle tramite al mismo 4 días después como ocurrió en este caso.

Que el 30 de marzo, Colpensiones envió a la accionante un oficio en el cual le manifestaba que su recurso o inconformidad había sido radicada por fuera del término que establece la ley indicándole que sólo contaba con plazo de entrega hasta el día 1° de marzo de 2020, ya que el dictamen fue notificado el 15 de febrero del mismo año., que interpusieron el recurso en términos e igualmente la entidad interpreta de forma arbitraria la presentación del mencionado recurso, puesto que una cosa es la recepción del mismo y otra muy diferente el tramite interno que le da la entidad.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que le den trámite al recurso de reposición y apelación presentado por el accionante sin dilatar el trámite no incurrir en interpretaciones erróneas de la norma, además que de forma inmediata proceda a remitir el expediente a la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia y que cancele los honorarios correspondientes tal y como indica la Ley.

PRUEBAS:

Anexó, calificación de invalidez, envió del recurso, constancia de recibido, respuesta de la entidad, solicitud-petición, cédula e ciudadanía accionante, poder para actuar. (6/26).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

La presente acción fue admitida el día 10 de mayo el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 29/33 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 33/65 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“Nos permitimos informar que una vez revisados los sistemas de información se evidencia que el accionante fue notificado personalmente del dictamen N°.DML 4042305, el día 15 DE FEBRERO DE 2021 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 01 de marzo de 2021 para controvertirlo.

Finalmente se determinó que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea, toda vez que la interpuso el 05 de marzo de 2021, por lo que no procede él envió de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

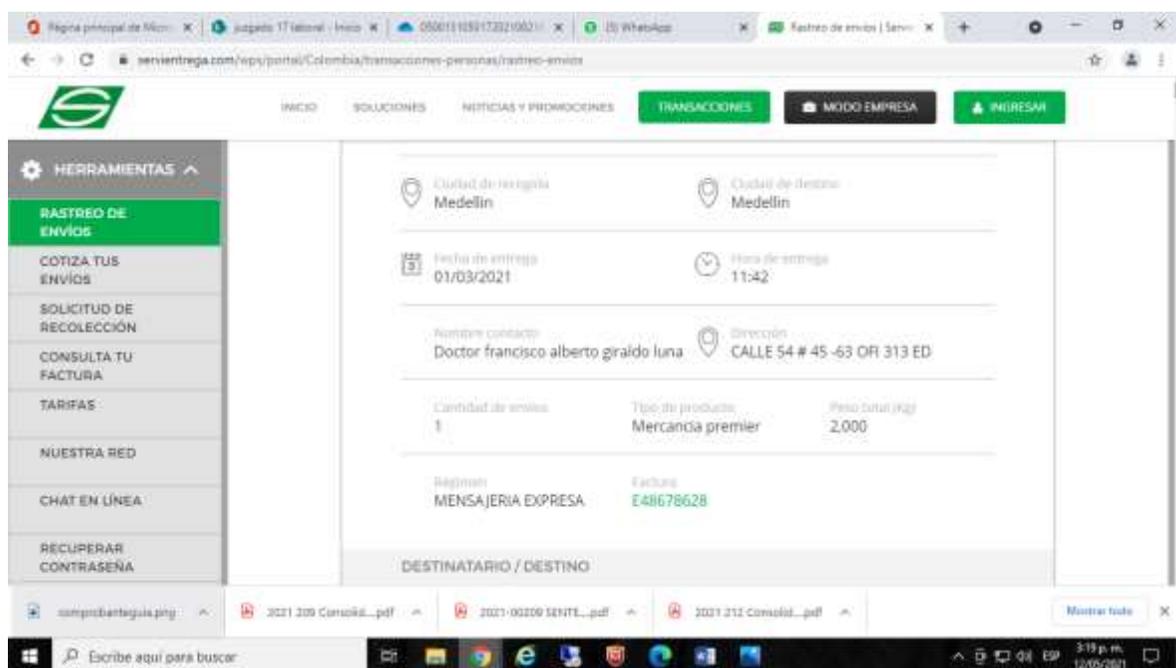
En el caso de estudio se tiene que a la accionante le fue notificado de manera personal el dictamen N°DML 4042305 ENTIDO POR COLPENSIONES, así lo afirma en los hechos de la presente acción de tutela la accionante, el 15 de febrero de 2021, y que contaba hasta el día 01 de marzo del presente año para controvertirlo.

En respuesta dada por la entidad accionada COLPENSIONES nos manifestó:

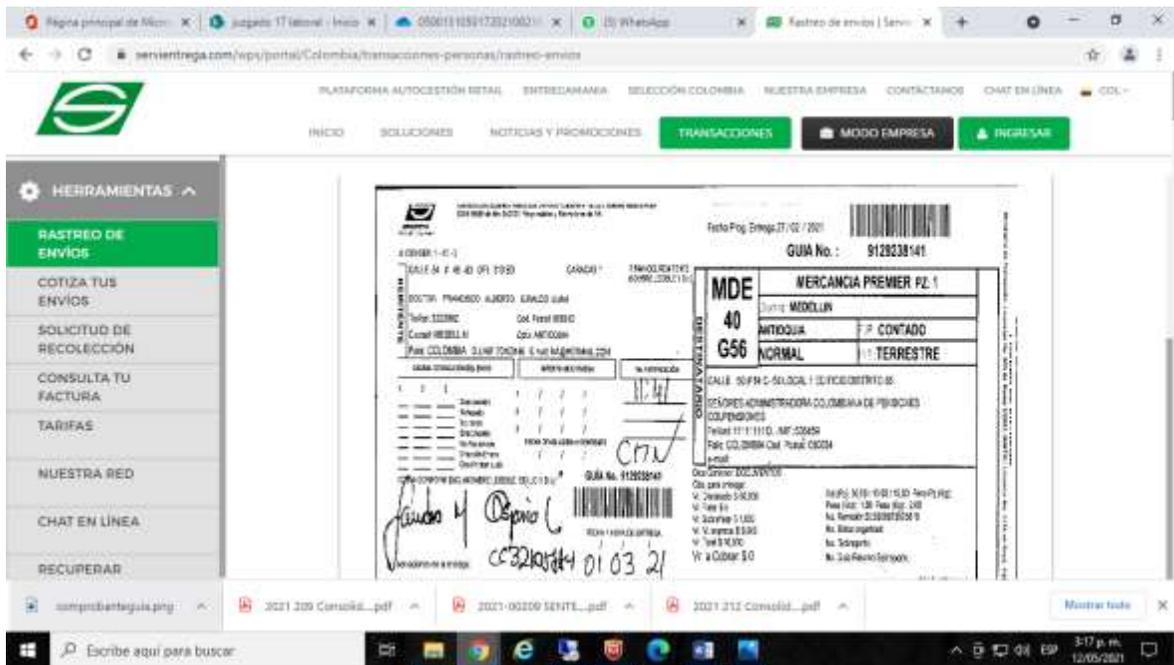
“Nos permitimos informar que una vez revisados los sistemas de información se evidencia que el accionante fue notificado personalmente del dictamen N°.DML 4042305, el día 15 DE FEBRERO DE 2021 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 01 de marzo de 2021 para controvertirlo.

Finalmente se determinó que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea, toda vez que la interpuso el 05 de marzo de 2021, por lo que no procede el envío de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez...”

Respuesta que no se comporte, toda vez que el Despacho hizo un rastreo a la página de servientrega en la guía de envío 9129238141 el cual correspondió al envío del recurso de reposición en subsidio de apelación del dictamen que hiciera el apoderado de la accionante y observa el despacho que efectivamente, este llegó a la entidad accionada el día 01 de marzo de 2021, a las 11.42 de la mañana y fue en dicha entidad tal y como constan en pantallazos anexos, situación esta que indica que el accionante presentó dentro del término oportuno el recurso antes relacionado.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00



En consecuencia, de lo anterior se ordenara a COLPENSIONES que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a darle el tramite respectivo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen N°.DML4042305 promovido por el apoderado de la señora BLANCA NUBIA CANO ORTIZ con C.C. 42.771.836 y notificarse en debida forma a la accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el apoderado de la señora **BLANCA NUBIA CANO ORTIZ** con C.C. 42.771.836 en contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a darle el trámite respectivo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen N°. DML 4042305 promovido por el apoderado de la señora BLANCA NUBIA CANO ORTIZ con C.C. 42.771.836 y notificarse en debida forma a la accionante.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

CUARTO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CANO ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00216 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c54d0eaa4e51ff6053364a9eaa593effc45740ced9e5b6d79928d38bc2f290

Documento generado en 13/05/2021 06:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>